



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19001 31 03 001 2023 00063 01  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: SIEMENS HEALTHCARE S.A.S.<sup>1</sup>  
Demandado: MEDICAL PROMO-VIDA IPS S.A.S.  
Asunto: Apelación auto que niega librar mandamiento de pago

Popayán, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**El auto impugnado**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 18 de mayo de 2023<sup>2</sup>, resolvió “*NEGAR el mandamiento*” solicitado por SIEMENS HEALTHCARE S.A.S., tras señalar que las facturas adosadas no cumplen los requisitos para ser considerados factura electrónica, luego de expresar, que:

*“1.- No obra constancia de recibo de las mercancías o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, es más de una lectura individual de los documentos aportados, ni siquiera se consignó la mercancía a la que corresponde cada factura, y de manera llana y general contienen una leyenda según la cual dicho documento versa sobre “facturación correspondiente al mes de (...) contratos de servicios integrales para equipos gestionados suscrito por siemens healthcare sas y Medical promo vida IPS SAS. Total facturado” sin ningún otro tipo de información sobre los equipos o en general sobre la mercancía entregada contrariando de esta forma lo dispuesto en el inc. 2, del art. 773, C. Co.-*

---

<sup>1</sup> Por conducto de apoderado: Dr. CIRO ALEJANDRO BAYONA CUERVO – Correo electrónico: [ciro.bayona@bayonacuervo.com.co](mailto:ciro.bayona@bayonacuervo.com.co) – [contacto@clusterlegal.co](mailto:contacto@clusterlegal.co)

<sup>2</sup> Archivo No. 005 del expediente digital

2.- No cumplen con la exigencia **que todos** los eventos asociados a las facturas (COMPRADOR: 1.- Acuse de recibo de la factura de venta. 2.- Recibo del bien o prestación de servicio. 3.- Aceptación expresa. VENDEDOR: aceptación tácita), sean en formatos XML; 2.- firmados digitalmente; 3.- validados por la DIAN (Anexo Técnico Versión 1.7.-2020, Resolución DIAN No. 42 de 2020, Anexo Técnico Versión 1.8, resolución DIAN No. 12/21]. Además de que todos los eventos asociados a las facturas, correspondan al vendedor o al comprador, deben generarse desde software habilitados por la DIAN”.

Que además, se evidencia que solo las facturas numeradas desde la 00069725 a 75706 cuentan con constancia de trazabilidad ante la ejecutada, más no la totalidad de las mismas, omitiéndose, “la aceptación tácita o expresa de su acreditación en formas XML”.

### **Fundamento de la impugnación**

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>3</sup>, solicitando revocar la providencia apelada, y en su lugar, proferir el mandamiento ejecutivo, arguyendo, que el Despacho no debió negar el mandamiento ejecutivo, sino inadmitir la demanda, siendo los defectos susceptibles de subsanar, y en este orden refiere: Que echado de menos el “CONTRATO DE SERVICIOS INTEGRALES PARA EQUIPOS GESTIONADOS” suscrito el 03 de octubre de 2019, procede a aportarlo, como fuente jurídica que dio origen a las facturas, y por el cual, SIEMENS HEALTHCARE entregó una serie de equipos a la demandada, con el propósito de que éste los explotara económicamente dentro de sus instalaciones clínicas para la atención médica de los pacientes, teniendo como contraprestación el pago mensual de unos servicios de mantenimiento con repuestos y entrega de insumos; que el valor del contrato es de \$2´694.384 dólares americanos, con el compromiso de pagar mensualmente \$24´948.000 dólares americanos, y las facturas se expresaron en pesos a la tasa representativa del mercado, siendo éste un título complejo: El contrato y las facturas, que prestan mérito ejecutivo, estando expresada la obligación a cargo de la demandada.

En relación con la efectiva prestación del servicio, aduce, que allega prueba de la entrega de los equipos y de los servicios prestados, sin dejar de lado que la obligación de pago está estipulada en el ANEXO 2 DEL CONTRATO DE SERVICIOS INTEGRALES PARA EQUIPOS GESTIONADOS; se anexan

---

<sup>3</sup> Archivo No. 008 del expediente digital

constancias de recepción e instalación de los equipos, lo que corresponde con la facturación relacionada.

Frente a la aceptación de la factura cambiaria, refiere, que en las mismas operó la aceptación tácita con base en lo establecido en el inc. 2 del artículo 773 del C.Co., y el Decreto 1349 de 2016, facturas que fueron enviadas, otorgándose el término de tres (3) días para el adquirente aceptar o rechazar la factura, constituyéndose una aceptación tácita, conforme la siguiente tabla:

FACTURA	REFERENCIA	FECHA RADICADO	FECHA ACEPTACIÓN TÁCITA
5802050402	TE00069725	24-jun.-22	1-jul.-22
5802049304	TE00068726	31-may.-22	6-may.-22
5802049305	TE00068727	31-may.-22	6-may.-22
5802049329	TE00068747	1-jun.-22	7-jun.-22
5802049335	TE00068753	1-jun.-22	7-jun.-22
5802051533	TE00070739	29-jul.-22	4-ago.-22
5802051541	TE00070745	29-jul.-22	4-ago.-22
5802052544	TE00071636	25-ago.-22	31-ago.-22
5802052546	TE00071638	25-ago.-22	31-ago.-22
1400024423	TE00074717	1-dic.-22	7-dic.-22
5802053826	TE00072752	29-sep.-22	5-oct.-22
5802053828	TE00072754	29-sep.-22	5-oct.-22
5802056252	TE00074715	1-dic.-22	7-dic.-22
5802056253	TE00074716	1-dic.-22	7-dic.-22
5802056255	TE00074718	1-dic.-22	7-dic.-22
5802056256	TE00074719	1-dic.-22	7-dic.-22
5802057363	TE00075706	31-dic.-22	5-ene.-23
5802057364	TE00075707	31-dic.-22	5-ene.-23
5802059124	TE00077267	23-feb.-23	1-mar.-23
5802059233	TE00077360	25-feb.-23	2-mar.-23
5802060373	TE00078380	31-mar.-23	10-abr.-23
5802060374	TE00078381	31-mar.-23	10-abr.-23

Agrega, que la firma de la factura, no es aplicable en la facturación electrónica que “no lo permite”, dada la reglamentación especial prevista en el Decreto 2242 de 2015 y el Decreto 1349 de 2016, pues la factura se pone a disposición del adquirente/pagador, y se entenderá tácitamente aceptada si aquél no reclamare contra su contenido, mediante devolución de la misma o documentos de despacho, mediante reclamo dirigido al emisor dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la factura electrónica. Agrega, que las facturas fueron emitidas a través de una plataforma aprobada por la DIAN, en las fechas relacionadas en la tabla anterior, y fueron enviadas al correo registrado por el demandado, siendo el demandado quien no ejerció su derecho de aceptar o rechazar la factura, por lo que se entienden tácitamente aceptadas.

Finalmente, dice aportar los archivos XML de las facturas electrónicas, donde se demuestra que las facturas fueron emitidas por un programa avalado por la DIAN, verificándose el Código Único de Facturación Electrónica (CUFE) de cada una de ellas, advirtiendo, que la normativa aplicable a la facturación electrónica prevalece sobre las estipulaciones del Código de Comercio.

Que en este orden, siendo subsanables las observaciones anotadas por el Juzgado y con el propósito de que se revoque el auto que negó el mandamiento de pago, aporta: *“-contrato que sustenta jurídicamente a la emisión de las facturas objeto del cobro. - Con el aporte de este contrato, el título ejecutivo se convierte en Título ejecutivo Complejo. - Se aportan fechas de entrega y fecha donde operó la aceptación tácita por parte de la DEMANDADA. - Estas facturas fueron enviadas al correo registrado en el sistema RADIAN de la DEMANDADA - Se aportan Archivos XML y soportes de existencia de las facturas sistema RADIAN, donde evidencian la emisión a través de un programa avalado por la DIAN, como también la existencia de las facturas, la remisión al correo de los demandados y son prueba de su aceptación tácita”*.

Seguidamente, mediante auto del 27 de junio de 2023<sup>4</sup>, se resolvió el recurso de reposición manteniendo incólume la decisión inicial, y en su lugar, se concedió el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 18 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P. que reza: *“El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P., que prevé el recurso de apelación contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

**Se procederá a resolver en esta oportunidad**, si el auto que negó el mandamiento de pago, emitido el 18 de mayo de 2023, se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, o si por el contrario, la decisión debe ser revocada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en*

---

<sup>4</sup> Archivo No. 009 del expediente digital

*procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. ...”.*

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído del 27 de agosto de 2012 precisó:

*“3.- Toda demanda de naturaleza ejecutiva debe acompañarse de un documento que, erigiéndose en plena prueba contra el deudor, acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su cargo.*

*Tal es el supuesto jurídico-material que es menester en esa especie de asuntos a fin de que desde un comienzo, o sea, a la hora de formularse la pretensión de recaudo, y paladinamente como corresponde, se halle mérito de ejecución en aquel y sea viable constreñir judicialmente el cumplimiento que en cada caso se reclama del sujeto pasivo de la relación obligatoria ventilada. Es por lo anterior que esos litigios son denominados como de “contradictorio diferido”, a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a costas; **luego, compete al funcionario judicial de conocimiento efectuar un celoso escrutinio del documento aportado en aras de aquilatar la valía de su ejecutabilidad, esto es, debe desplegar un control ex officio de legalidad sobre el mismo, conforme a los parámetros del precepto atrás señalado.***

*El título ejecutivo detenta un carácter sine qua non dentro de las mentadas causas, al punto que no pueden ser sin su presencia, entre otras cosas, por cuanto deriva la legitimación tanto por activa como por pasiva, así como la existencia del pretense derecho; por lo propio, **de sí debe emerger toda la plenitud que de él se espera, es decir que al intérprete, dicho sea de paso, no le es dable emprender raciocinio ninguno a propósito de determinar sus alcances, dado que ha de ser autosuficiente para la obtención de su puntual fin jurídico”<sup>5</sup>.***

En el caso concreto, la Empresa SIEMENS HEALTHCARE S.A.S. promovió demanda ejecutiva contra MEDICAL PROMO-VIDA IPS S.A.S., solicitando librar mandamiento de pago por la suma de MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.143.254.965,00) correspondiente al pago de las facturas electrónicas de venta, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, dado que no han sido canceladas por el demandado, las que detalla, así:

---

<sup>5</sup> CSJ, STC 27 de agosto de 2012, rad. 11001-02-03-000-2012-01795-00, M.P Dra. Margarita Cabello Blanco

REFERENCIA	VALOR	FECHA DE PAGO
TE00069725	82.577.880	23-ago.-22
TE00068726	79.382.902	29-ago.-22
TE00068727	3.802.021	29-ago.-22
TE00068747	79.108.220	30-ago.-22
TE00068753	4.128.894	30-ago.-22
TE00070739	81.283.105	27-sep.-22
TE00070745	1.540.783	27-sep.-22
TE00071636	79.223.654	24-oct.-22
TE00071638	3.991.530	24-oct.-22
TE00074717	99.655.443	20-nov.-22
TE00072752	79.032.293	28-nov.-22
TE00072754	4.219.249	28-nov.-22
TE00074715	73.873.090	30-dic.-22
TE00074716	10.358.700	30-dic.-22
TE00074718	58.788.478	30-dic.-22
TE00074719	28.309.393	29-ene.-23
TE00075706	52.430.399	2-mar.-23
TE00075707	35.875.502	2-mar.-23
TE00077267	48.050.545	24-abr.-23
TE00077360	41.087.530	26-abr.-23
TE00078380	98.267.677	30-may.-23
TE00078381	98.267.677	30-may.-23
<b>TOTAL</b>	<b>1.143.254.965</b>	

Mandamiento de pago que denegó el Juzgado por auto del 18 de mayo de 2023.

Ahora, con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, conviene realizar algunas precisiones, concretamente, que la factura “es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”<sup>6</sup>.

A su turno, el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en cuanto a la aceptación de la factura, prevé: “Una vez que la factura sea

<sup>6</sup> Artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 “por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”

aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. **El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. **La factura se considera irrevocablemente aceptada** por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**<sup>7</sup>. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento...". Siendo indispensable, que además de los requisitos previstos en el artículo 621 ibídem y el artículo 617 del Estatuto Tributario, las facturas cumplan con los siguientes requisitos<sup>8</sup>:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.**

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que

---

<sup>7</sup> El artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, modificó el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008

<sup>8</sup> Ley 1231 de 2008, artículo 3°

corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

**La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.**

Ahora, conviene traer a colación una descripción de “las facturas de venta” objeto del cobro compulsivo, las que se relacionan, así:

No. Factura	DESCRIPCION	FECHA	VALOR	Archivo
TE68726	FACTURACIÓN DEL MES DE ABRIL 2022 – USD \$24.948	31/05/2022	\$79.382.902,00	43
TE68727	FACTURACIÓN DEL MES DE ABRIL 2022 – USD \$24.948	31/05/2022	\$3.802.021,00	44
TE68747	FACTURACIÓN DEL MES DE MARZO 2022 – USD \$24.948	01/06/2022	\$79.108.220,00	45
TE68753	FACTURACIÓN DEL MES DE MARZO 2022 – USD \$24.948	01/06/2022	\$4.128.894,00	46
TE69725	FACTURACIÓN DEL MES DE MAYO 2022 – USD \$24.948	24/06/2022	\$82.577.880,00	47
TE70739	FACTURACIÓN DEL MES DE JUNIO 2022 – USD \$24.948	29/07/2022	\$81.283.105,00	48
TE70745	FACTURACIÓN DEL MES DE JUNIO 2022 – USD \$24.948	29/07/2022	\$1.540.783,00	49
TE71636	FACTURACIÓN DEL MES DE JULIO 2022 – USD \$24.948	25/08/2022	\$79.223.654,00	50
TE71638	FACTURACIÓN DEL MES DE JULIO 2022 – USD \$24.948	25/08/2022	\$3.991.530,00	51
TE72752	FACTURACIÓN DEL MES DE AGOSTO 2022 – USD \$24.948	29/09/2022	\$79.032.293,00	52
TE72754	FACTURACIÓN DEL MES DE AGOSTO 2022 – USD \$24.948	29/09/2022	\$4.219.249,00	53
TE74715	FACTURACIÓN DEL MES DE SEPTIEMBRE 2022 – USD \$24.948	01/12/2022	\$73.873.090,00	54
TE74716	FACTURACIÓN DEL MES DE SEPTIEMBRE 2022 – USD \$24.948	01/12/2022	\$10.358.700,00	55
TE74717	FACTURACIÓN ENTREGA DEL SYNGO PLAZA REALIZADA EN MARZO DE 2022	01/12/2022	\$150.113.895,00, ejecutivamente se reclama: \$99'655.443	56
TE74718	FACTURACIÓN DEL MES DE OCTUBRE 2022 – USD \$24.948	01/12/2022	\$58.788.478,00	57
TE74719	FACTURACIÓN DEL MES DE OCTUBRE 2022 – USD \$24.948	01/12/2022	\$28.309.393,00	58
TE75706	FACTURACIÓN DEL MES DE NOVIEMBRE 2022 – USD \$24.948	31/12/2022	\$52.430.399,00	59
TE75707	FACTURACIÓN DEL MES DE NOVIEMBRE 2022 – USD \$24.948	31/12/2022	\$35.875.502,00	60
TE77267	FACTURACIÓN DEL MES DE DICIEMBRE 2022 – USD \$24.948	23/02/2023	\$48.050.545,00	61
TE77360	FACTURACIÓN DEL MES DE	25/02/2023	\$41.087.530,00	62

	DICIEMBRE DE 2022			
TE78380	FACTURACIÓN DEL MES DE ENERO 2023 – USD \$24.948	31/03/2023	\$98.267.677,00	63
TE75381	FACTURACIÓN DEL MES DE FEBRERO 2023 – USD \$24.948	31/03/2023	\$98.267.677,00	64

Descendiendo al caso concreto, advierte esta Magistratura, que se está en presencia de un título ejecutivo complejo<sup>9</sup>, de naturaleza contractual<sup>10</sup>, que la parte ejecutante no integró en su oportunidad, pues era con el escrito de demanda, que debía acreditarse la unidad jurídica del título, y no al momento de interponer los recursos contra el auto que denegó el mandamiento de pago; razón por la que bien hizo la funcionaria al negar el mandamiento de pago, pues no es dable inadmitir la demanda con el propósito de subsanar el título ejecutivo, según ocurre en el presente asunto, dado que la pretensa ejecutante no allegó con el libelo el “*contrato de servicios integrales para equipos gestionados*”, suscrito entre las SIEMENS HEALTHCARE S.A.S y MEDICAL PROMO-VIDA IPS SAS el día 3 de octubre de 2019, en virtud del cual, el cliente pagará los servicios “*según el ANEXO 2 de remuneración, Plan de pagos y crédito de servicios*”, los pagos se harán en pesos colombianos, y en el procedimiento de facturación, se acordó que las facturas se enviarán a la siguiente dirección: Calle 35 Norte Urb. Cerritos de la Paz, oficina 1, Popayán – Cauca. En relación con el plan de pago y créditos de servicios, el ANEXO 2, prevé:

#### **ANEXO 2 - REMUNERACIÓN, PLAN DE PAGO Y CRÉDITOS DE SERVICIOS**

##### **1. Plan de Pago**

El Cliente se obliga a pagar por los Servicios el valor total de USD 2.694.384 + IVA, durante la vigencia del Contrato, el cual deberá ser pagado en cánones mensuales de USD \$24.948 + IVA por el Cliente, los pagos se realizarán una vez haya transcurrido el periodo de gracia de doce (12) meses contados a partir de la instalación y puesta en marcha del último Equipo marca Siemens o Siemens Healthineers, según la tabla de pagos del numeral 2.

<sup>9</sup> BEJARANO GUZMAN, Ramiro “*PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS*”. Décima Edición. Editorial Temis, Pagina 480, refiere: “*La unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos. Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste merito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él*”.

<sup>10</sup> AZULA CAMACHO, Jaime “Manual de Derecho Procesal Civil”, Tomo IV – Procesos ejecutivos, editorial Temis, refiere: “*En los actos bilaterales...la viabilidad de la ejecución está condicionada no sólo a que la obligación reclamada cumpla con las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil [hoy, art. 422 del C.G.P.], sino a que quien reclama su satisfacción o pago haya cumplido con las suyas y lo demuestre...(...). Por esta razón no puede sentarse como premisa general la posibilidad de obtener el recaudo ejecutivo de las obligaciones surgidas de los contratos bilaterales*”.

## 2. Tabla de pagos

Tabla de Pagos	
Periodo	Pago mensual
Mes 1 a mes 12	0 USD Periodo de gracia
Mes 13 a 120	USD \$24.948 + IVA

## 3. Condiciones de pago

- 3.1. Los valores previstos en el numeral anterior serán incrementados cada doce (12) meses de vigencia del Contrato, el incremento será del ochenta y cinco por ciento (85%) del Índice de Precios del Consumidor – IPC indicado por el DANE o por variación abrupta de la inflación / devaluación, siendo la fórmula de reajuste de la siguiente manera:

$$\text{Reajuste} = \text{Valor cuota mensual año anterior} + (\text{IPC} \times 0,85)$$

(...)

- 3.5. El periodo de gracia por doce (12) meses empezará a regir a partir de la fecha de instalación y puesta en marcha del último equipo marca Siemens Healthineers, fecha que será certificada mediante el acta de entrega que dará el personal de servicio técnico de SHS a El Cliente. A partir del mes 13 posterior a esta fecha, el Cliente deberá realizar el pago del canon mensual especificado.

Quiere decir lo anterior, que el primer Mes Facturable comenzará a partir del inicio del treceavo mes hasta completar ciento ocho (108) canones por concepto de Servicios

- 3.6. Cada factura mensual tendrá un pago de sesenta (60) días a partir de su fecha de radicación. Vencido este término, el cliente reconocerá y pagará intereses moratorios a SHS por cada factura a la máxima tasa legal permitida.

Así mismo, se allegó con el escrito contentivo de los recursos, el acta de entrega final de proyecto, “*certificado de instalación y puesta en marcha*”: MULTIX IMPACT, registrándose como fecha de entrega: 25/02/2021, recibándose de esta manera “*a entera satisfacción el proyecto*”<sup>11</sup>; acta de entrega final de proyecto, “*certificado de instalación y puesta en marcha*”: ACUSON JUNIPER, registrándose como fecha de entrega: 26/02/2021, recibándose de esta manera “*a entera satisfacción el proyecto*”<sup>12</sup>, y el acta de entrega final de proyecto, “*certificado de instalación y puesta en marcha*”: Proyecto. SYNGO.VIA PROMOVIDA, registrándose como fecha de entrega: 17/12/2021, recibándose de esta manera “*a entera satisfacción el proyecto*”<sup>13</sup>. Igualmente, se allegó copia del certificado de instalación y puesta en marcha Healthcare del proyecto: INSTALACION Y SUMINISTRO DE EQUIPOS DRAGER con fecha de entrega: 24/02/2021,

<sup>11</sup> Archivo No. 8, folios 384 a 385

<sup>12</sup> Archivo No. 8, folios 386 a 387

<sup>13</sup> Archivo No. 8, folios 388 a 389

dejándose constancia de su recibo “a entera satisfacción”<sup>14</sup>; el certificado de instalación y puesta en marcha Healthcare del proyecto: EQUIPOS DE IMÁGENES MÉDICAS con fecha de entrega: 21/12/2020, dejándose constancia del recibido “de instalación, más no de puesta en marcha, 18/12/2020”<sup>15</sup>, y el certificado de instalación y puesta en marcha del proyecto: SUMINISTRO, INSTALACION, PUESTA EN MARCHA Y CAPACITACION BASICA con fecha de entrega: 25/02/2021, dejándose constancia del recibo “a satisfacción” [documentos en los que no se relaciona ninguna de las facturas objeto de la pretendida ejecución], entre otros documentos.

De este modo, tampoco refulge con claridad, cuál fue “**la fecha de instalación y puesta en marcha del último equipo marca Siemens Healthineers**”, a fin de contabilizar el período de gracia de 12 meses, y por lo tanto, la fecha de exigibilidad del primer canon mensual –pagadero a partir del mes 13 posterior-. De ahí, la falta de certeza en cuanto a la fecha de exigibilidad de la obligación, lo que infirma el cumplimiento de los requisitos sustanciales del título; máxime cuando en el certificado del 21/12/2020, da cuenta de la “no puesta en marcha” del respectivo equipo.

Sea del caso precisar que **la factura electrónica**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, “*Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*”, y se considera tenedor legítimo “*al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN*”, y una vez recibida la factura electrónica se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, en los siguientes casos:

**“1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

**2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

**PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el**

---

<sup>14</sup> Archivo No. 8, folios 390 a 391

<sup>15</sup> Archivo No. 8, folios 392 a 393

*adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

**PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.**

**PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.**

Igualmente, corresponde al tenedor legítimo informar “al adquirente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago”, y a su turno, el adquirente/deudor/aceptante, pagará la factura electrónica al tenedor legítimo que se encuentre “registrado en el RADIAN”.

Además, a términos del Decreto 358 del 5 de marzo de 2020, la generación de la factura electrónica de venta, se surte “cumpliendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto señala la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN”, entre cuyas exigencias se enlista la “validación previa” a su expedición, y en tal virtud, conforme lo establecido en dicha normativa, “Únicamente se considerará cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta y tendrá reconocimiento para efectos tributarios, **cuando a la factura de venta se adjunte el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta, de conformidad con el procedimiento de validación”.**

En concordancia con lo anterior, la Resolución No. 042 del 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN<sup>16</sup>, regla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y expide el anexo técnico de factura electrónica [documento proferido y dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que contiene la descripción de las características, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos para la habilitación, generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito y los demás instrumentos electrónicos que se deriven de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición. Así mismo para los demás sistemas de facturación y para los conceptos adicionales que se implementen utilizando para ello el modelo y la plataforma informática de la factura

---

<sup>16</sup> El título XIII de la Resolución No. 042 de 2020, fue derogado expresamente por la Resolución No. 015 del 11 de febrero de 2021 de la DIAN, y ésta última, fue derogada en su integridad expresamente por la Resolución No. 85 del 8 de abril de 2022

electrónica de venta que hace parte integral de esta resolución], la que debe cumplir los siguientes requisitos:

*“Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:*

*1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*

*2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*

*3. Identificación del adquirente, según corresponda, así:*

*a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquirente de los bienes y servicios.*

*b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT.*

*c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «2222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.*

*Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.*

*4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*

*5. Fecha y hora de generación.*

*6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.*

*7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*

*8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.*

*9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.*

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE<sup>17</sup>.

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere”.

En este orden, como acertadamente lo indicó la señora Juez a-quo, las facturas electrónicas de venta no cumplen con las exigencias para ser consideradas títulos valores, pues se echa de menos, la constancia de recibo de la factura “con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla” (art. 3 de la Ley 1231 de 2008); la constancia de recibo de la mercancía o servicio prestado, porque como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, “**tratándose de facturas electrónicas el juzgador sí debe verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías. Además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura**”<sup>18</sup>, y de su aceptación expresa o tácita, a términos del artículo 2.2.2.5.4. de la Ley 1154 de 2020, que regla la aceptación<sup>19</sup> de la factura electrónica de venta como título valor, pues

---

<sup>17</sup> “Código Único de Factura Electrónica -CUFE: Es un requisito de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, incluido en los demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la citada factura, cuando fuere el caso”.

<sup>18</sup> CSJ STC11618-2023, 27 oct. 2023, Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01, frente al cumplimiento de los requisitos de la factura electrónica, aduce, “es posible que dicho documento no refleje la totalidad de los requisitos de forma, como, por ejemplo, el de la firma digital”.

<sup>19</sup> *Ibidem*, refiere: “...la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de

ninguna de las facturas electrónicas de venta se acompaña de la aceptación expresa de las mismas, y no existiendo constancia de recepción de la mercancía o servicio por parte del adquirente/deudor/aceptante, no puede inferirse la aceptación tácita de las facturas electrónicas de venta, al amparo de que el adquirente/deudor/aceptante no reclamó contra el contenido de las mismas dentro de la oportunidad legal.

En concordancia con lo anterior, y en relación con los requisitos sustanciales de la factura electrónica, la jurisprudencia ha indicado:

*“Aunque inicialmente el Gobierno Nacional, a efectos de reglamentar la «puesta en circulación de las facturas electrónica», señaló que la factura electrónica sería aceptada tres días siguientes a su recepción (Decreto 1074 de 2015 y el Decreto 1349 de 2016, que lo adicionó), **al adoptar la reglamentación definitiva -Decreto 1154 de 22 de agosto de 2020- varió esa regla. Allí, entre otros aspectos, dispuso que la aceptación tendría lugar una vez recibida la factura, y tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía”,...(...)...los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes:** (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.*

*(...)...Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), **puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:** a.) el formato electrónico de generación de la factura XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).”<sup>20</sup>.*

Sin más consideraciones, se procederá a confirmar el auto apelado de fecha 18 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, pues se itera, la pretensa ejecutante no allegó el título con el lleno de los requisitos legales al momento de presentación de la demanda, y pretendió subsanar tal falencia, al interponer los recursos contra el auto que negó el mandamiento de pago, según ocurre, con los documentos de “representación gráfica” de las diversas facturas electrónicas de venta, y el “documento validado por la DIAN” emitido en cada caso. Aunada, la falta de demostración de la prestación de los servicios, que dio lugar a la emisión de cada una de las facturas cuyo recaudo se pretende.

---

*pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado”.*

<sup>20</sup> CSJ STC11618-2023, 27 oct. 2023, Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01

## Condena en Costas

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante (demandante), por no haberse causado las mismas.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 18 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Devolver las actuaciones al juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRÍGUEZ MUÑOZ SECRETARIA